



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por Ángela María Cardona García, quien representa a los menores L.M.C. y a S.M.C., a través de apoderada judicial, contra Luis Fernando Montes Pinzón, encontrándose que la misma carece de requisitos que impiden su admisión, así las cosas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 CGP, se expondrán los defectos de los que adolece la demanda a efectos que la demandante proceda de conformidad:

- Se advierte que de acuerdo al acta de audiencia celebrada ante la autoridad administrativa, y la cuenta efectuada por el Juzgado, los incrementos ejecutados se encuentran indebidamente liquidados por la parte ejecutante.

Y es que luego de liquidarse la obligación conforme al IPC, factor con el cual se estableció en el acta de conciliación se realizarían los incrementos de la cuota, se concluyó que ésta aumentó para el año 2020 en \$ 150.404.

- Adicionalmente, deberá la ejecutante aclarar si al momento de cobrar los faltantes de las cuotas correspondiente al año 2020, las mismas las hace bajo el entendido de la cuota que se encuentra vigente para este año, es decir \$ 4'108.404, o sobre la cuota del 2019, esto es \$ 3'958.000.

En caso que esté cobrando conforme al valor vigente para el año 2020, deberá aclarársele a la abogada que no podrá cobrar como concepto independiente los incrementos de la obligación, por cuanto estaría cobrándose doblemente los mismos.

Así mismo deberá aclarar, si está cobrando dentro de los faltantes, lo correspondiente a la cuota adicional por concepto de mercado y víveres, advirtiéndole que de ser así, deberá tener en cuenta que sólo se podrá cobrar el cincuenta por ciento (50%) que era lo relativo al pago en efectivo.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, deberá la parte ejecutante, al momento de subsanar la demanda, adecuar las obligaciones conforme a lo acordado y lo relacionado previamente.

De otro lado, es preciso aclarar desde este instante que se tendrá en cuenta dentro de la presente demanda ejecutiva, el cobro por valor de \$ 7'543.740, por concepto de cuotas dejadas de cancelar entre el 05 de mayo al 05 de octubre de 2019, pues si bien las partes hicieron un acuerdo, éste al haber sido rechazado por el juez que adelantó el trámite liquidatorio, no puede esta operadora judicial dejar desprotegidos a los menores ejecutantes, y mucho menos desconocer una obligación que sea de paso señalar fue reconocida, pues en el trámite anterior solo se pactó la forma de pago, pero la deuda continúa vigente hasta tanto el señor Montes Pinzón la cancele.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva de alimentos presentada por Angela María Cardona García, quien representa a los menores L.M.C. y a S.M.C., a través de apoderada judicial, contra Luis Fernando Montes Pinzón, por lo antes expresado.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Milena González González para actuar en nombre y representación de los menores ejecutantes, representados legalmente por la señora Angela María Cardona García.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a553124520254129b9dc64608e0e454711c2f5501ae334c28e3f25ba32da0a64
Documento generado en 12/09/2020 03:19:00 p.m.